



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO:087583184002-**2023-00235**-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ. C.C. 55.221.867.

DEMANDADO: ALEXIS SOTO OCHOA. C.C. 72.228.754.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho informándole que el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO nos correspondió por reparto ordinario, estando pendiente su estudio de Admisibilidad. Sírvasse proveer, Soledad julio 6 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLANTICO JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora SHIRLEY LORENA BALETTA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 55.221.867, y en contra del señor ALEXIS SOTO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 72.228.754.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial de la demandante la Calle 22B No. 28ª-62 del Municipio de Soledad Atlántico y la del demandado es la Carrera 79B No. 42-218 apto 4 A de la ciudad de Barranquilla, como bien se indica en el hecho 5º de la demanda cuando se sostiene que el ultimo domicilio conyugal en común de la pareja fue Carrera 79B No. 42-218 apto 4 A de la ciudad de Barranquilla, ello no satisface la regla de competencia por el factor territorial dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del CGP donde se prevé que: *" En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, por cuanto la demandante no conserva el mismo domicilio, debiéndose regir por la regla general contemplada el numeral 1 del citado artículo 28 que dispone:*

" En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular:3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez oral de familia del Barranquilla Atlántico; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por falta de competencia, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de Barranquilla para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los JUECES ORALES DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.